

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-013-2022

REFERENCIA: DENUNCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L. CONTRA LA FARMACIA CORINA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO A NORMAS, QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su directora ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONTENIDO	Pág.
I. ANTECEDENTES	2
A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada	2
B. Actuaciones de las partes	2
C. Sobre el supuesto incumplimiento de normas	3
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	4
A. Competencia	4
B. Admisibilidad de la denuncia	5
i. Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo.....	5
ii. Señalar al presunto responsable, descripción de la práctica y supuesto daño causado ...	5
C. Marco legal	6
D. Fundamentos de Derecho	7
III. PARTE DISPOSITIVA	12



I. ANTECEDENTES

A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada

1. En fecha 10 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** recibió una solicitud de investigación depositada por la sociedad comercial **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** en contra de la **FARMACIA CORINA**, indicando que dicho establecimiento “[...] *no cumple con la distancia de 500 metros, establecida por la Ley General de Salud 42-01, [...] y el mismo no posee acreditación o permiso sanitario del Ministerio de Salud Pública para operar.*”

B. Actuaciones de las partes

2. Tomando en cuenta los requisitos de forma establecidos en el artículo 37 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y 19 de su Reglamento de Aplicación, en fecha 29 de agosto de 2022, este órgano instructor solicitó a la **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** completar su solicitud aportando “*cualquier información y/o documentación que sirva de evidencia para sustentar lo denunciado en contra de la Farmacia Corina, en específico, las pruebas documentales que permitan identificar efectivamente el alegado incumplimiento a la Ley General de Salud en lo concerniente a la violación a la distancia establecida, la falta de habilitación y permisología necesarias para operar como farmacia [...]*”, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para completar su solicitud, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08.¹

3. Que, en respuesta a lo anterior, en fecha 7 de septiembre de 2022, la **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** depositó una copia de la respuesta emitida por la **Oficina de Acceso de la Información Pública del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** a la solicitud de información realizada por el señor Carlos Nolasco, propietario de la **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, sobre la **FARMACIA CORINA**, indicándole a tales fines, lo siguiente:

[...] el establecimiento referido no se encuentra habilitado por este Ministerio de Salud Pública; así mismo, fue notificado mediante acta No. 3672, con un cierre No. 0001-2022, por no cumplir con los 500 mts de distancia entre otros establecimientos.”²

4. Que, asimismo, a los fines de completar su denuncia, en fecha 8 de septiembre de 2022, la **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** depositó la comunicación marcada con el número de recepción C-0659-2022, mediante la cual puntualizó el alcance de su denuncia, especificando que lo denunciado en contra de la **FARMACIA CORINA** se enmarca en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que prohíbe los actos de competencia desleal por incumplimiento a normas³.

5. Que, una vez completada la denuncia de **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** en la fecha supraindicada, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar el análisis de procedencia de la misma de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 37 de la Ley núm. 42-08, para lo cual, en fecha 12 de septiembre de 2022 solicitó, por medio del **Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP)**, una copia de la referida Acta de Notificación núm. 3672 emitida por el **Ministerio de Salud Pública**, que ordena el cierre de la **FARMACIA CORINA**, según lo informado por el denunciante. En ese sentido, en fecha 13 de septiembre de 2022, el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** remitió copia del referido documento a esta Dirección Ejecutiva, según se hace constar en el expediente administrativo.⁴

¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0566, notificada en fecha 29 de agosto de 2022.

² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0654-2022, recibida en fecha de 7 de septiembre de 2022.

³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0659-2022, recibida en fecha de 7 de septiembre de 2022.

⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0673-2022, recibida en fecha de 13 de septiembre de 2022.



6. Asimismo, en apego al criterio mantenido por esta Dirección Ejecutiva relativo a la notificación de las denuncias de actos de competencia desleal a los agentes económicos denunciados, a los fines de garantizar su derecho de defensa, en fecha 15 de septiembre de 2022 este órgano instructor, luego de varios intentos de localización en los que el establecimiento se encontraba cerrado, pudo notificar a la **FARMACIA CORINA** la denuncia presentada en su contra por **FARMACIA ILUSION DE VIDA, S.R.L.**⁵ conjuntamente con sus anexos, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presentara sus medios de defensa y se pronunciara sobre la procedencia de la indicada denuncia⁶, sin que a la fecha se recibiera ningún documento por parte de la denunciada.

C. Sobre el supuesto incumplimiento de normas

7. Tomando en cuenta que los actos de competencia desleal denunciados se refieren a un supuesto incumplimiento de la Ley General de Salud, núm. 42-01 que rige el sistema salud y de habilitación farmacéutica en la República Dominicana, cuya supervisión y fiscalización corresponde al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** a través de su dependencia, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, y con el conocimiento de que a pesar de la notificación de cierre realizada por dicha institución, la **FARMACIA CORINA** se encontraba abierta, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 16 de septiembre de 2022, solicitó la colaboración de esa dependencia, a los fines siguientes:

- (i) Que, en su calidad de órgano fiscalizador, verifique a través de los mecanismos de inspección de los que dispone si, en efecto, la **Farmacia Corina** se encuentra operando en el mercado a pesar de haber sido notificada con un cierre de establecimiento, conforme Acta de Notificación núm. 3672, de fecha 24 de mayo de 2022, emitida por esa **Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS)**.
- (ii) Que se nos haga constar mediante certificación, los resultados de la inspección o diligencias que tenga a bien realizar esa Dirección a los fines de comprobar lo requerido en el literal anterior.⁷

Que, de igual modo, a los fines de recabar pruebas que determinen la procedencia de la denuncia de **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, y dado que la denuncia atribuye el funcionamiento normal de la **FARMACIA CORINA** incluso después de que la misma recibiere una notificación de cierre, en fecha 16 de septiembre de 2022, este órgano instructor le requirió al agente económico denunciante que aportara cualquier elemento de prueba que permitiera validar que la **FARMACIA CORINA** “[...] se encuentra operando en el mercado[...]”.⁸ A lo cual, el agente económico denunciante respondió mediante correo electrónico incorporado en fecha 20 de septiembre de 2022, remitiendo imágenes fotográficas que mostraban que el local de la **FARMACIA CORINA** estaba abierto.

8. Por su parte, en respuesta a la solicitud de colaboración realizada por esta Dirección Ejecutiva a **DIGEMAPS** y luego de la interacción y seguimiento telefónico entre ambos órganos con relación al particular, en fecha 23 de septiembre de 2022, el encargado del Departamento de Vigilancia Sanitaria de esa **DIGEMAPS** remitió un correo electrónico dirigido a la Directora de Defensa, realizando una cronología de los hechos, actuaciones y diligencias agotadas por dicha entidad con relación a la **FARMACIA CORINA** en vista de los reclamos de la **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, e informando entre otras cosas, que “[...] ya estaba trabajada la solicitud de una nueva orden de **allanamiento** [...]” que sería ejecutada por el personal de la **PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD (PEDECSA)** en el establecimiento de la **FARMACIA CORINA**, ubicado en la Calle Primera, número 109, sector Juan Tomas, La Victoria, Santo Domingo Norte.⁹

⁵ Oficio núm. DE-IN-2022-1377, notificado en fecha 6 de julio de 2022.

⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0368, notificada en fecha 7 de julio de 2022.

⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0610, notificada en fecha 16 de septiembre de 2022.

⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0609, notificada en fecha 16 de septiembre de 2022.

⁹ Cadena de correos electrónicos de fechas 22 y 23 de septiembre de 2022, folios D26-D32.



9. En ese sentido, en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico incorporado con el código de recepción C-0718-2022, el encargado del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la **DIGEMAPS** remitió a esta Dirección Ejecutiva una copia del Auto No. 530-EMES-2022-05933, contentivo de la **Orden Judicial de Allanamiento y Secuestro** en el domicilio ubicado en la Calle Primera, número 109, sector Juan Tomas, La Victoria, Santo Domingo Norte, así como el secuestro de medicamentos que no cumplan con la Ley 42-01, “*elementos propios de la infracción al reglamento número 1138-03, y el decreto 246-06, así como la ley 42-01, en su artículo 103, párrafo 5, sobre la distancia de quinientos metros que debe existir de distancia de un establecimiento comercial, como lo estipula la ley general de salud, en perjuicio de la razón social Farmacia Ilusión de Vida, debidamente representada por su propietario CARLOS DIONICIO NOLASCO, y el ESTADO DOMINICANO*”, emitida en fecha 18 de septiembre de 2022. En adición a lo anterior, mediante dicho correo electrónico el referido encargado informó lo siguiente:

“Por esta vía les informamos que la ejecución de la orden de allanamiento contra farmacia Corina, fue efectuada por equipos de fiscales del PEDECSA en acompañamiento con inspectores farmacéuticos del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la DIGEMAPS en fecha 30/09/2022 en horas de la mañana del día de la fecha con los siguientes datos:

AUTO No. 530-EMES-2022-05933, DE FECHA 18/09/2022, FIRMADO POR LA JUEZA DE ATENCIÓN PERMANENTE (INTERINA) YENNY MUÑOZ MUÑOZ; Y ENCABEZADA POR EL MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL, JOSELITO CUEVAS RIVERA.”¹⁰

10. En virtud de los antecedentes fácticos precedentemente planteados y vistas las consideraciones de las autoridades competentes sobre el objeto de la presente denuncia, procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia interpuesta por **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** en contra de **FARMACIA CORINA**, con base en los fundamentos de derecho expuestos a seguidas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

A. Competencia

11. El presente caso trata de una denuncia interpuesta en contra de un agente económico por supuestos actos de competencia desleal, lo cual resulta cónsono con la atribución que le es dada a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia mediante los siguientes fundamentos, a saber: **Art. 33 Ley Núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia:** “*La Dirección Ejecutiva tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes (...) Además, el director ejecutivo, tendrá entre otras, las funciones siguientes; b) Recibir las denuncias de parte interesada*”. **Art. 36, Párrafo:** *Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia*”.

12. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva es competente para conocer las solicitudes de investigación de prácticas anticompetitivas, conforme lo establecido en los artículos precedentemente citados y siguiendo el debido proceso administrativo contemplando en la misma norma, así como la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo sin limitarse al planteamiento de las partes en conflicto.

13. En ese sentido, apoderada como se encuentra de la denuncia de **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva procederá a examinar los méritos de la misma, a los fines de

¹⁰ Correo electrónico identificado con el código de recepción núm. C-0718-2022, recibido en fecha de 30 de septiembre de 2022, folio D34. Orden de Allanamiento disponible en los folios D35-D36.



determinar si se configuran los indicios de la comisión de los supuestos actos de competencia desleal por parte de **FARMACIA CORINA**.

B. Admisibilidad de la denuncia

14. Que, conforme con las disposiciones de los artículos 33 y 36 de la Ley núm. 42-08 y del artículo 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, para la investigación, prevención y control de los actos prohibidos por dicho texto normativo, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** puede actuar de oficio o a petición de parte con interés legítimo.

15. Que, en los casos de investigaciones a solicitud de parte interesada, el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo; **(ii)** señalar al presunto responsable, **(iii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iv)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro.

i. Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo

16. El artículo 36, párrafo de la Ley núm. 42-08, otorga calidad para que *cualquier persona con interés legítimo pueda formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia.*

17. Que el concepto de “persona con interés legítimo” es definido por el Artículo 2 numeral 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 como aquella que, en consonancia con el artículo 17 de la Ley núm. 107-13, promueva la titularidad de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos en cada mercado relevante. Además, el referido artículo 37 de la Ley núm. 42-08, exige la existencia de un daño o perjuicio que le ha causado la conducta anticompetitiva denunciada.

18. Que, en el caso ocurrente, **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, es una empresa que compite con **FARMACIA CORINA** en el sector de venta y comercialización de productos farmacéuticos o medicamentos, por lo que resultaría evidentemente afectada en caso de incurrir la empresa denunciada en prácticas desleales que le ofrezcan ilícitamente una ventaja anticompetitiva.

ii. Señalar al presunto responsable, descripción de la práctica y supuesto daño causado

19. El denunciante acusa a la **FARMACIA CORINA** de la comisión de prácticas contrarias a la buena fe y ética comercial, en el sentido de incumplimiento normativo que los coloca en una desventaja competitiva en el mercado que ambos confluyen.

20. Que, de acuerdo con la denuncia de **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, el incumplimiento de normas tiene lugar toda vez que la **FARMACIA CORINA** no cumple con la distancia de 500 metros que debe existir entre un establecimiento farmacéutico y otro y tampoco se encuentra habilitada por el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** para operar un establecimiento comercial de este tipo; lo cual constituye un acto de competencia desleal prohibido por el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08.

21. Que, en adición a los requisitos formales antes descritos, el artículo 38 de la Ley núm. 42-08 dispone que *“la denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones [...]”*; y en consonancia, el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Procedencia de la denuncia. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser



fundamentada documentalmente. La Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:

1. Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.
2. Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc.). Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copia censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente.
3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.

PÁRRAFO: Los estudios sectoriales realizados por la Comisión no pueden ser presentados como medios probatorios o de sustento de una denuncia.

22. Que, en atención a dichas disposiciones legales y reglamentarias, el análisis de procedencia de la denuncia que debe realizar esta Dirección Ejecutiva en el plazo de treinta (30) días hábiles, debe ponderar de manera conjunta el cumplimiento de estos requisitos, puesto que, la ausencia de uno de ellos se establece como un obstáculo para promover el inicio de un procedimiento de investigación a pedido de parte, conforme establece el artículo 38 de la referida Ley núm. 42-08.

23. Que, en ese sentido, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, la denunciante no solo debe describir los hechos que suponen la probable existencia de una de las conductas tipificadas en la Ley núm. 42-08, sino que debe, además, aportar elementos que otorguen indicios suficientes y razonables de que los hechos denunciados podrían configurar una práctica anticompetitiva prohibida por la Ley núm. 42-08; dicho de otro modo, la denuncia debe reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 y contener elementos probatorios que permitan sustentar o demostrar el tipo de práctica anticompetitiva denunciada.

24. Que luego de analizar la denuncia interpuesta por la entidad **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** y sus anexos, la cual se circunscribe a denunciar alegados actos de competencia desleal consistentes en incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, supuestamente cometidos por **FARMACIA CORINA, S.R.L.**, se verifica que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 anteriormente citado, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o no de la misma.

C. Marco legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Código Procesal Penal Dominicano;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- vi. Ley General de Salud núm. 42-01.
- vii. Decreto núm. 246-06 que establece el Reglamento que regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad, importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de los medicamentos



D. Fundamentos de Derecho

25. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

26. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

27. Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

28. Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

29. Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

30. Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: *(i)* Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; *(ii)* los abusos de posición dominante; así como *(iii)* los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

31. Que conforme la denuncia presentada, la sociedad comercial **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** alega, en síntesis, que la sociedad **FARMACIA CORINA** se encuentra operando sin contar con la habilitación legal para este tipo de establecimiento, así como violando la distancia mínima de 500 metros requerida entre farmacias; lo cual, según la sociedad **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, se constituye en actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

32. Que, en ese sentido, este órgano instructor pasará a referirse a la conducta denunciada a los fines de determinar si existen indicios que le permitan inferir su comisión, y, por ende, justifique que se ordene el inicio de un procedimiento de investigación a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 42-08 y atendiendo a los indicios presentados por la denunciante;

33. Que la doctrina ha establecido que un indicio *“es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar”*¹¹; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *“toda*

¹¹ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525



acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades”¹²; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

34. Que “los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”¹³;

35. Que, ante la existencia de indicios, “la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”¹⁴;

36. Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles¹⁵;

37. Que la Ley núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como “todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”;

38. Que la Constitución dominicana, al instaurar la libertad de empresa como parte de los derechos económicos y sociales, también se refiere a la competencia libre y leal y a través de esta disposición “recoge el derecho y el deber de competir en el mercado, con la obligación, además, de hacerlo correctamente, sin obstaculizar la posición competitiva de terceros y sin alterar la libertad de decisión de los consumidores”¹⁶;

39. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de su jurisprudencia ha establecido que el derecho a la libertad de empresa consiste en «[...] la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos»¹⁷.

40. Que los actos de competencia desleal afectan no solo los meros intereses empresariales, sino que “el bien tutelado es la competencia y el interés protegido es el interés público en el funcionamiento competitivo del mercado, en el entendimiento de que protegiendo la competencia en el mercado se tutelan también los intereses de los competidores y de los consumidores”¹⁸;

41. Que la competencia desleal, en cualquiera de sus modalidades, podría alterar la forma en que los consumidores basan sus decisiones de consumo y a través de esto “modifican la estructura concurrencial del mercado mediante un trasvase artificial de clientela o distorsionar el eficiente funcionamiento del mismo”¹⁹;

42. Que la denuncia que nos ocupa versa sobre supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento de normas; prohibidos por el artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42- 08 que dispone

¹² Flint, P., “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia”. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760.

¹³ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

¹⁴ Ob. cit. Flint, P., “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], p. 989.

¹⁵ Contreras, O., “La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena”. p. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3jvA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false

¹⁶ Carbajo, F.; Curto, Mercedes, M.; García-Chamón, E.; Martín, P.; Ordoñez, D. y P., Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. p. 334.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° TC/0049/2013, 9 de abril de 2013.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Íbidem, p. 335.



que "[...] constituye competencia desleal prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”;

43. Que, a partir de la definición anteriormente descrita, la configuración de la conducta denunciada exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y, **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características: **(i)** ser significativa y **(ii)** generar un perjuicio a los competidores;

44. Que, sobre el particular, esta Dirección Ejecutiva ha acogido el criterio del **Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú**, el cual, en su Resolución núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*;

45. Que, como ha quedado expuesto, **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** alega que la normativa y disposición legal que **FARMACIA CORINA** se encuentra infringiendo es aquella establecida en el párrafo “v” del artículo 103 de la Ley General de Salud núm. 42-01, el cual establece lo siguiente, a saber:

“[...] Las farmacias se establecerán en una distancia no menor 500 metros. Sin embargo, la SESPAS puede disponer de menor distancia en caso de concentración poblacional en edificios de varios niveles o plazas comerciales. La presente disposición no se aplicará para las farmacias existentes que tengan menor distancia.”

46. Que, asimismo, según se establece en la Sección II sobre los **“establecimientos farmacéuticos”** de la Ley General de Salud núm. 42-01, específicamente, en su artículo 103, párrafo “i”, *“todos los establecimientos citados en el presente artículo requieren, para su instalación y funcionamiento, de un permiso de la SESPAS, y deberán funcionar bajo la supervisión técnica de esta Secretaria, sin desmedro de los permisos y autorizaciones que deban ser expedidos por otras instituciones o autoridades en la materia.”*

47. Que, de las disposiciones anteriores se deriva la ineludible obligación de que todo ente comercial que decida operar como establecimiento farmacéutico o droguería en la República Dominicana, debe contar con un permiso o habilitación emitido por el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**;

48. Que, tal es el caso de la denunciante, **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, la cual se encuentra realizando su actividad comercial en el sector de Juan Thomas, La Victoria, Santo Domingo Norte, amparada en la Licencia de Habilitación como Farmacia Ambulatoria o Comunitaria, marcada con el código 03203A010164 de fecha 14 de junio de 2021, vigente hasta el 14 de junio de 2026;

49. Que, lo mismo no ocurría con la denunciada, la **FARMACIA CORINA**, pues como ha quedado expuesto en los antecedentes que se han hecho constar en la presente resolución, dicho agente económico se encontraba operando en el mercado como establecimiento farmacéutico sin la debida habilitación legal para ello, tal como lo hizo constar el regulador en materia de salud, **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, mediante respuesta a solicitud de información de fecha 7 de septiembre de 2022;



50. Que, comprobada la falta de habilitación o permiso de la **FARMACIA CORINA** para funcionar en el mercado como establecimiento farmacéutico y con el conocimiento de que la misma se encontraba operando de manera irregular, no había de extrañar la pretensión del denunciante de que esta Dirección Ejecutiva disponga el inicio de un procedimiento de investigación, a los fines de verificar la posible configuración de actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento de normas;

51. Que, sin embargo, como ha quedado evidenciado en el recuento fáctico de la presente resolución, la denunciante en cuestión, **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, no solo ha apoderado a esta Dirección Ejecutiva de una denuncia por alegados actos de competencia desleal, sino que previamente ha agotado trámites ante el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, en su calidad de órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de la Ley General de Salud, núm. 42-01;

52. Que, como resultado de dichas actuaciones, no solo se han producido notificaciones administrativas de cierre por parte del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** a la **FARMACIA CORINA**, sino que además ha intervenido la **PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD (PEDECSA)**, consiguiendo una **Orden Judicial de Allanamiento y Secuestro** de medicamentos en contra de dicho comercio, la cual fue ejecutada en fecha 30 de septiembre de 2022, conforme lo informado mediante correo electrónico por el encargado del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la **DIGEMAPS**;

53. Que, en ese sentido, es preciso aclarar que habiéndose iniciado sobre el mismo asunto acciones legales ante otras instancias que ya han tenido como resultado el cierre de las operaciones y el secuestro de los medicamentos de dicho establecimiento comercial, no resulta cónsono con los principios de eficacia y eficiencia, que ordenan priorizar y hacer un uso racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios de la administración, que esta Dirección Ejecutiva se apodere de una denuncia cuyo fin último ya ha sido procurado y satisfecho por otros medios;

54. Que, en efecto, si bien el procedimiento de investigación cuyo inicio solicita la **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** persigue que sea declarada la existencia de los actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento de normas, el único remedio que prevé la Ley núm. 42-08 en caso de que así sean acreditados tales actos luego de la instrucción de un eventual procedimiento de investigación es ordenar el cese de la conducta desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 literal “e” de la Ley núm. 42-08, cuestión ésta que, reiteramos, en la especie ya se ha producido por otras vías; vale decir, mediante allanamiento y secuestro de medicamentos ordenados por un juez competente;

55. Que, ciertamente, en cuanto a los procedimientos sancionadores por presuntos actos de competencia desleal, el artículo 61 de la Ley núm. 42-08, relativo a las sanciones que pueden ser aplicadas por **PRO-COMPETENCIA** no contempla la facultad de imponer sanciones para los actos de competencia desleal, como sí lo hace respecto de las demás conductas antijurídicas descritas en dicha ley, como son las prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos, y el abuso de la posición dominante; por lo que en caso de que se acreditare en un eventual procedimiento ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** la existencia de los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas denunciados, correspondería a dicho órgano ordenar únicamente la cesación de los mismos;

56. Que, así las cosas, dado que las actuaciones incoadas por **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** ante el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** y ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, ambas tienden a un mismo fin, aunque cada una por las distintas vías y atribuciones que le son conferidas a cada entidad, y tomando en cuenta que dicho fin ya ha sido garantizado por ante una de estas instancias, carece de objeto disponer el inicio de un procedimiento de investigación con el único propósito de declarar la posible existencia del acto desleal derivado del incumplimiento de la Ley General de Salud, núm. 42-01, incumplimiento que en la práctica, como ya



se ha dicho, ha sido corregido por los medios y acciones pertinentes desplegados por el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**;

57. Que, de hecho, es importante precisar que aun en los casos en los cuales como en la especie, el incumplimiento normativo ha sido constatado por la autoridad competente, ello no implica necesariamente la configuración de la conducta de actos de competencia desleal en el sentido en que es prohibida por el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, pues dicha conducta solo se configura si como consecuencia del incumplimiento de la norma se aprovecha el agente infractor, en este caso la **FARMACIA CORINA**, de una ventaja competitiva significativa respecto de la **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**;

58. Que, en esas atenciones, cabe considerar que la **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** ha asegurado por otros medios factibles el propósito de su solicitud, con lo cual no se verifica la necesidad de iniciar un procedimiento de investigación para proteger intereses que ya se encuentran siendo debidamente tutelados y resguardados mediante la imposición de medidas por parte del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** cuyo objeto coincide en este caso, con las que eventualmente pudiere imponer **PRO-COMPETENCIA**, esto es el cese de la conducta denunciada;

59. Que, al respecto, conviene recordar las palabras del reconocido profesor Laguna de Paz que establece que, *“En general, es preciso reconocer a las autoridades administrativas la facultad de establecer prioridades para la puesta en práctica de unas u otras investigaciones, ya que ello también comporta una decisión organizativa respecto de los medios materiales y personales, que resultan siempre escasos”*;²⁰

60. Que, en efecto, de lo relatado hasta el momento es posible deducir que nos encontramos ante una conducta cuya prevención o erradicación es factible a través de otros instrumentos legales para preservar y promover la competencia, haciendo un uso más eficiente de los recursos de la administración;²¹

61. Que en virtud de todo lo expuesto, y dado que, como se ha indicado reiteradamente en la presente resolución, las actuaciones judiciales y demás diligencias desplegadas por las autoridades competentes con relación a la **FARMACIA CORINA**, permiten asegurar la protección de los intereses perseguidos por **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** y corregir las posibles afectaciones a la competencia, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** desestime la denuncia interpuesta por la **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** por alegada violación al artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: Ley General de Salud núm. 42-01.

VISTA: Decreto núm. 246-06 que establece el Reglamento que regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad, importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de los medicamentos

²⁰ Laguna de Paz, José C., *Derecho Administrativo Económico*, Primera edición, 2016, España, Editorial Aranzadi, S.A.U., p. 263.

²¹ Cfr. Ley 5/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia de España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12946-consolidado.pdf>



VISTO: El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La denuncia depositada por la sociedad comercial **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, en fecha 8 de septiembre de 2022;

VISTA: Orden Judicial de Allanamiento y Secuestro con el Auto núm. 530-EMES-2022-05933;

III. PARTE DISPOSITIVA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 8 de septiembre de 2022, por la sociedad comercial **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.** en contra de la **FARMACIA CORINA**, en razón de las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; y en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO** de la denuncia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 42-08.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, sociedad comercial **FARMACIA ILUSIÓN DE VIDA, S.R.L.**, a la denunciada, **FARMACIA CORINA**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, al igual que **ORDENAR** su publicación el portal Web de esta institución.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).


Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

